

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
ACCION DE TUTELA: 73-770-40-89-001-2020-00028-00
Accionante: REINALDO OSPINA SANCHEZ
Accionados: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA, SECRETARIO DE GOBIERNO Y GENERAL Y SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta por el señor REINALDO OSPINA SANCHEZ, contra el MUNICIPIO DE SUAREZ, SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN y la PERSONERA MUNICIPAL DE SUAREZ, ésta última vinculada al trámite del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

El accionante afirma que el día 30 de junio de 2020, recibió en su residencia ubicada en la calle 6 No. 3-64 del Municipio de Suarez, el oficio No. 332 mediante el cual le notificaban la Resolución 006 de la misma fecha, expedida por el Secretario General y de Gobierno Municipal.

Agrega, que dicha resolución tiene por objeto iniciar en su contra, una acción policiva de desalojo, argumentando la violación del Código de convivencia ciudadana, instaurada por el Secretario de Planeación, obras Públicas y Desarrollo Agropecuario, con el objeto de iniciar un programa de desarrollo denominado "SACUDETE".

Indican que lo citaron a audiencia, sin tener conocimiento alguno sobre los hechos, pruebas y alegaciones contenidos en la querrela, vulnerando son derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, con el fin de apropiarse ilegalmente de su único patrimonio, consistente en las mejoras plantadas en el lote ejidal.

Asegura que es una persona de la tercera edad, a la cual se le están vulnerando los derechos constitucionales, por ello, inició la presente acción constitucional, a fin de evitar un perjuicio, como lo es el desalojo de él y su familia de la vivienda, máxime, cuando en época de la pandemia del COVID 19 no tiene otro sitio a donde ir.

III. PRETENSION

El accionante solicita se tutele los derechos fundamentales y se ordene dejar sin valor ni efecto tanto el proceso policivo como la Resolución No. 006 del 30 de junio de 2020, emitida por el Secretario General y de Gobierno Municipal con funciones de Inspector de Policía de Suarez Tolima.

Así mismo, solicito se declare judicialmente que la posesión que tiene el accionante sobre el lote ejidal ubicado en la calle 6 No. 3-64 y por tanto, tiene el derecho de adquirir la propiedad de dicho lote, del cual ha solicitado la compra en varias oportunidades.

Por último, pretende se condene a los accionados a pagar perjuicios por concepto de daño emergente, causado por la inoperancia administrativa, toda vez, que ha

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
ACCION DE TUTELA: 73-770-40-89-001-2020-00028-00
Accionante: REINALDO OSPINA SANCHEZ
Accionados: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA, SECRETARIO DE GOBIERNO Y GENERAL Y SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL

mediado culpa grave en el manejo de su caso, máxime, cuando se trata de un jornalero de la tercera edad.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El **SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL**, recorrió el traslado de la presente acción de tutela, indicando que revisará la base de datos del predial generada por el IGAC, el lote ubicado en la calle 6 No. 3-64 de Suarez, con código catastral No. 7377001000000031000700000000, está a nombre del MUNICIPIO DE SUAREZ, según informe entregado por la Secretaria de Hacienda de la localidad. Agrega, que el mencionado predio está al día en arrendamiento.

Asegura que la administración Municipal en aras de poder participar ante el Ministerio del Interior, en el proyecto denominado "SACULETE CREA", dentro del cual se debe postular un terreno de uso público con área mínima de 1200 m², motivo por el cual, al realizar un cruce de información, el predio donde vive el accionante cumple con tal requisito.

Indica el ente accionado que reposa en la oficina del FOVISU, un oficio radicado por el actor el día 10 de febrero de 2020, en el cual manifiesta su deseo de compra del terreno el cual habita hace 36 años, pagando los debidos impuestos. El municipio de Suarez dio respuesta a la petición, indicándole la forma para adquirir un lote de ejidos, la cual fue recibida por el interesado.

A su turno, la **ALCALDESA MUNICIPAL DE SUAREZ**, dio contestación a la acción constitucional, afirmando que era necesario que el accionante acreditara de forma suficiente, que el contenido del acto administrativo mediante el cual se ordenó el inicio de la actuación policiva encaminada a la restitución de un bien de uso público, implicaba una vulneración evidente de sus derechos fundamentales o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal magnitud obligue la protección urgente de los mismo, situación que no aparece demostrada en el plenario.

Afirma el ente territorial, que se trata de un bien inmueble ejido, cuyo propietario es el Municipio de Suarez Tolima y conforme a la ley 41 de 1948, los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público.

Agrega, que el inmueble objeto de disputa por su ubicación urbana y cabida de mas de mil (1000) metros cuadrados, es propicio para adelantar el proyecto SACULETE, que no es otra cosa que una "estrategia del Gobierno Nacional, en cabeza de la primera Dama y la Consejería Presidencial para la juventud, que busca cerrar brechas económicas, a través de la construcción de proyectos de vida legales y sostenibles". Por tanto, el inmueble que ocupa el accionante esta destinado por esta administración, por su ubicación y cabida, para la prestación de un servicio público en beneficio del interés general y en especial de la comunidad suarence, afirmando que es el único que cumple con el requerimiento de mil metros cuadrados dentro del área urbana.

Igualmente indica la entidad tutelada que, el accionante será indemnizado por las mejoras que existan en el predio, conforme a la ley 41 de 1948 y en ese sentido no puede alegar violación de derecho fundamental alguno, pues, si no esta de acuerdo

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
ACCION DE TUTELA: 73-770-40-89-001-2020-00028-00
Accionante: REINALDO OSPINA SANCHEZ
Accionados: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA, SECRETARIO DE GOBIERNO Y GENERAL Y SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL

con la misma, podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a reclamar los perjuicios correspondientes.

Finaliza indican que el accionante no cumplió con la carga probatoria de demostrar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, como quiera que apenas se dio inicio al proceso policivo y una vez se notificó la fecha de la audiencia, fue aplazada hasta tanto no se resuelva el presente proceso. Además, tampoco se probó un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de sus derechos fundamentales, en consecuencia, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

Respecto a la **PERSONERA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA**, fue vinculada al trámite de la presente constitucional, notificada mediante oficio No. 0373, enviado al correo electrónico personeria@suarez-tolima.gov.co, el día 6 de julio de 2020, sin embargo, dentro del término de traslado guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; iv) mediante agente oficioso; o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el presente caso, el señor REINALDO OSPINA SANCHEZ es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, defensa y debido proceso. Por lo tanto, está acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. En el presente asunto, el MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA junto con la SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO Y LA SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS, es una entidad de carácter público, a la cual se le atribuye la violación de un derecho fundamental del accionante, de modo que, está legitimado para actuar como parte pasiva.

INMEDIATEZ

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha, como quiera que la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurrió el 30 de junio de la presunta anualidad, es decir, que solo ha transcurrido unos días, desde la presunta vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ACCION DE TUTELA: 73-770-40-89-001-2020-00028-00

Accionante: REINALDO OSPINA SANCHEZ

Accionados: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA, SECRETARIO DE GOBIERNO Y GENERAL Y SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL

SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"¹.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, en la Sentencia SU-961 de 1999, considero que: "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate." La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, "las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria"².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo. En este sentido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha dicho que: "el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado"³.

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda

¹ Sentencia T-723 de 2010

² Sentencia T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001 y T-156 de 2000.

³ Sentencia T-705 de 2012

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ACCION DE TUTELA: 73-770-40-89-001-2020-00028-00

Accionante: REINALDO OSPINA SANCHEZ

Acclonados: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA, SECRETARIO DE GOBIERNO Y GENERAL Y SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL

generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"⁴.

Sobre este punto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".

Ahora bien, tratándose de actos administrativos particulares, esta regla general de improcedencia se mantiene, por cuanto, en principio, ellos pueden ser controlados por el juez contencioso. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que contra estos actos no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos, bien sea dentro de una actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso –cuando ellos son procedentes–, o por fuera de este ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Con todo, esta Corporación ha realizado una distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los actos administrativos de trámite, cuyo examen tiene especial importancia en la definición del asunto bajo examen"⁵.

En cuanto a los actos administrativos, se dividen en definitivos y de trámite. En lo que respecta a los actos administrativos definitivos, que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o que hacen imposible continuar con una actuación administrativa. La Corte Constitucional ha dicho que se someten a las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, es decir, que únicamente procede su estudio cuando el otro medio de defensa judicial ante el juez contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo o, cuando, a pesar de la eficacia de dicho mecanismo, la persona no puede esperar a que el juez contencioso decida de fondo el asunto, sin que ello suponga la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio"⁶.

⁴ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010

⁵ Sentencia T-405 de 2018

⁶ Sentencia T-161 de 2017

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
ACCION DE TUTELA: 73-770-40-89-001-2020-00028-00
Accionante: REINALDO OSPINA SANCHEZ
Acclonados: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA, SECRETARIO DE GOBIERNO Y GENERAL Y SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL

De otra parte, los actos administrativos de trámite o preparatorios, que como su nombre lo indica son aquellos en los que no hay una expresión concreta de voluntad de la administración, sino únicamente actuaciones que preceden a la formación de una decisión. La Jurisprudencia constitucional ha determinado que, en la medida que no son susceptibles, por regla general, de recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales autónomas, cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos:

1. "En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en "una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)"[28].
2. En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial"
3. En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional"⁷.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante REINALDO OSPINA SANCHEZ presentó acción de tutela, al considerar que se vulneraron sus derechos a la igualdad, debido proceso y a la defensa por parte del Secretario General y de Gobierno con Funciones de policía de Suarez Tolima, como consecuencia de la Resolución No. 006 del 30 de junio de 2020.

Inicialmente, se debe definir por parte de esta funcionaria si el acto cuestionado por el accionante es de trámite o definitivo.

En el expediente obra la resolución No. 006 del 30 de junio de 2029, que en su parte resolutive señaló lo siguiente:

⁷ Sentencia SU-201 de 1994

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ACCION DE TUTELA: 73-770-40-89-001-2020-00028-00

Accionante: REINALDO OSPINA SANCHEZ

Accionados: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA, SECRETARIO DE GOBIERNO Y GENERAL Y SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL

PRIMERO: INICIAR actuación policiva, en la modalidad del Procedimiento Verbal Abreviado, de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016... en contra del ciudadano REINALDO OSPINA SANCHEZ... para la restitución de un bien de uso público o común, que corresponde, como cuerpo cierto al bien inmueble localizado en la calle 6 No. 3-64 sector Divino Niño del Municipio de Suarez Tolima, identificado con el código catastral No. 7377001000000031000700000000.

SEGUNDO: CITAR al señor REINALDO OSPINA SANCHEZ, ... a la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, para el día viernes tres (3) de julio de 2020, a las 8:00 a.m, la cual se llevará a cabo en las Instalaciones de Policía de esta localidad.

(...)

TERCERO: CITAR, al Secretario de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Agropecuario (quien fue como querellante) Municipal de Suarez Tolima, Ing. EDWIN FERNANDO LOZANO CAMPOS... a la Audiencia Pública de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016... para el viernes tres (3) de julio de 2020, a las 8:00 a.m....

(...)

CUARTO: COMUNICAR, la presente actuación, a la Personera (e) Municipal de Suarez Tolima, Dra. LORENA DEL PILAR ORTIZ GARCIA, o quien haga sus veces, para que, en estricta obediencia a lo dispuesto en canon del 226 de la ley 1801 de 2016, solicite directamente o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso

QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso, teniendo en cuenta que se trata de un auto de trámite".

Igualmente, obra querrela interpuesta por el Secretario de Planeación Municipal, el día 2 de junio de 2020, mediante el cual solicita al Inspector de policía de Suarez, la restitución del predio ejidal, donde reside el accionante.

En primer lugar, debemos señalar que el procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, esta compuesta de varias etapas:

- Iniciación de la acción: de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor.
- Citación: dentro de los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
- Audiencia pública: En esta se llevarán a cabo los siguientes pasos:
 - a) Argumentos: En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas.
 - b) Invitación a conciliar
 - c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ACCION DE TUTELA: 73-770-40-89-001-2020-00028-00

Accionante: REINALDO OSPINA SANCHEZ

Accionados: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA, SECRETARIO DE GOBIERNO Y GENERAL Y SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL

Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas.

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

- Recursos: Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

Como se dijo en precedencia, "los actos administrativos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo"⁸.

Así las cosas, con la Resolución No. 006 del 30 de junio de 2020, se inició la actuación policiva y dio trámite a la solicitud impetrada por el Secretario de Planeación Municipal, ordenándose notificar al querellado para que ejerza su defensa al interior del proceso, por tanto, corresponde a un acto de trámite.

Teniendo claro que el auto admisorio es un acto de trámite, seguidamente se debe analizar si se cumplen los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para que proceda la acción de tutela, como se dijo en precedencia.

En primer lugar, se debe verificar si el auto que inicio a la actuación policiva fue producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales del accionante. Luego, se debe constatar si ese acto administrativo resuelve algún asunto que se proyecta en la decisión principal. Y, por último, se debe establecerse si la acción de tutela se interpuso cuando aún está en curso el proceso administrativo de policía, esto es, antes de proferirse el acto definitivo.

En este caso, no se advierte prima facie que exista una actuación arbitraria o desproporcionada de la INSPECCION DE POLICIA DE SUAREZ, pues la resolución que se alega no tiene la potencialidad de afectar los derechos al debido proceso y a la defensa del accionante, toda vez que, como ya se explicó, el auto que da inicio al proceso policivo hace parte de las diligencias previas en las que la autoridad solo da a conocer al querellado la queja interpuesta y lo cita a audiencia pública. De este modo, la persona contra quien se dirige la acción policiva tiene la oportunidad de ejercer su defensa, formulando objeciones, nulidades, recusaciones, solicitando pruebas, controvertir las aportadas y cualquier otra actividad para obtener fallo favorable a su favor.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 22 de octubre de 2009.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
ACCION DE TUTELA: 73-770-40-89-001-2020-00028-00
Accionante: REINALDO OSPINA SANCHEZ
Accionados: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA, SECRETARIO DE GOBIERNO Y GENERAL Y SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL

Significa lo anterior, que al ser notificado el señor REINALDO OSPINA SANCHEZ del inicio del proceso verbal abreviado, no cabe duda de que se le brinda la oportunidad para que en la audiencia solicite pruebas y pueda controvertir las aportadas al expediente, además tiene la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio con la administración en el desarrollo del proceso. Así mismo, el querellado, hoy accionante, tiene la posibilidad de designar un apoderado que defienda sus intereses y que lo asesore en el transcurso del proceso policivo.

En segundo lugar, tampoco resultaba viable estudiar de fondo la acción de tutela, por cuanto la Resolución No. 006 del 30 de junio de 2020, no tiene incidencia en la construcción de la decisión final, pues, se deben surtir todas las etapas establecidos en la ley 1801 de 2016 para llegar a esa providencia, la cual debe estar sustentada en las pruebas que se practicaran, bien sea a solicitud de las partes o decretadas de oficio. Además, como se dijo en precedencia, el querellado tiene la oportunidad de ejercer su defensa, interponiendo los recursos pertinentes, en el evento que la decisión no salga a su favor.

Así mismo, se observa que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, toda vez que de las pruebas allegadas al plenario y de los hechos acreditados durante el proceso no se evidencia que el presunto desconocimiento del derecho al debido proceso la ponga en una situación de daño inminente, que imponga la actuación urgente e inmediata del juez de tutela.

En efecto, el accionante justificó la interposición de la demanda de amparo en que, en las accionadas habían ordenado su desalojo, sin embargo, examinada la Resolución en cuestión, la misma no ordenó ninguna diligencia, ni es la decisión que pone fin al proceso, por el contrario, simplemente es un auto de trámite mediante el cual se avoca la querrela formulada por una autoridad y se cita a audiencia al actor, en la cual tendrá la oportunidad de ejercer su defensa.

Aunado, contra la decisión que ponga fin a la actuación policiva, procede el recurso de apelación y en caso de decisión adversa, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que el acto administrativo sea revisado.

Por último, si bien es cierto tiene 66 años de edad, del estudio del expediente de tutela no se constata que padezca de una condición física particular o disminución de salud que, en relación con las precisas actuaciones que estima vulneratorias de sus derechos, imponga la actuación urgente e inmediata del juez de tutela, máxime, cuando en principio, los derechos deben ser satisfechos mediante los correspondientes mecanismos dispuestos para el efecto por el Legislador y la acción de tutela solo puede ser empleada en aquellos supuestos en los cuales aquellos no existan o los existentes no sean eficaces o idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, esta funcionaria considera que la acción de tutela instaurada por REINALDO OSPINA SANCHEZ es improcedente, puesto que no cumplió con el requisito de subsidiariedad, en la medida en el accionante cuenta con todos los mecanismos al interior del proceso y una vez finalizado el mismo, para atacar el proceso policivo administrativo adelantado por el Inspector de policía de Suarez Tolima. De la misma manera, el tutelante tampoco pone de manifiesto la existencia de un riesgo de perjuicio irremediable, como efecto de las actuaciones de las entidades demandadas.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
ACCION DE TUTELA: 73-770-40-89-001-2020-00028-00
Accionante: REINALDO OSPINA SANCHEZ
Accionados: MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA, SECRETARIO DE GOBIERNO Y GENERAL Y SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL

Sin embargo, se EXHORTA a la PERSONERA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la ley 1801 de 2016, actúe en el proceso verbal abreviado tramitado en contra del accionante REINALDO OSPINA SANCHEZ, en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal.

Finalmente, respecto a la solicitud elevada por el actor, en lo referente a que se practique interrogatorios de parte a los accionados, debemos precisar que los mismos al rendir descargos dieron a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló sus actuaciones, aunado a las pruebas obrantes en el expediente, resultan suficientes para decidir de fondo la acción constitucional.

Si ésta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, déjense las constancias de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, interpuesta por el señor **REINALDO OSPINA SANCHEZ**, contra la **ALCALDESA MUNICIPAL DE SUAREZ, EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y GENERAL Y EL SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

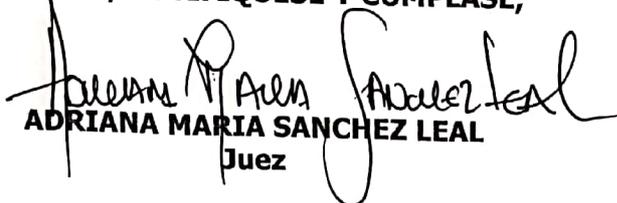
SEGUNDO: EXHORTAR a la PERSONERA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la ley 1801 de 2016, actúe en el proceso verbal abreviado tramitado en contra del accionante REINALDO OSPINA SANCHEZ, en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal.

TERCERO: Respecto a la solicitud elevada por el actor, en lo referente a que se practique interrogatorios de parte a los accionados, debemos precisar que los mismos al rendir descargos dieron a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló sus actuaciones, aunado a las pruebas obrantes en el expediente, resultan suficientes para decidir de fondo la acción constitucional.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión a los interesados por correo electrónico, haciéndoles saber el derecho de impugnación que procede contra la misma, ante los Juzgados del Circuito de la ciudad del Espinal, el cual debe ser interpuesto ante este Juzgado, vía correo electrónico institucional.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez